

9 de diciembre de 1999

Español

Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Documento de debate propuesto por el Coordinador

Texto consolidado de las propuestas relativas al crimen de agresión

Definición del crimen de agresión

Opción 1

1. A los efectos del presente Estatuto, [y con sujeción a la determinación que haga el Consejo de Seguridad respecto del acto de un Estado,] se entenderá por crimen de agresión [el empleo de la fuerza armada, incluido su inicio, por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en violación de la Carta de las Naciones Unidas.] cualquiera de los actos siguientes cometidos por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado:

- a) Iniciar, o
- b) Llevar a cabo

Variante 1

[un ataque armado] [el empleo de la fuerza armada] [una guerra de agresión] [una guerra de agresión o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o seguridades internacionales o la participación en una conspiración o plan común para la perpetración de algunos de los actos precedentes] contra otro Estado [contra otro Estado o privando a otros pueblos de sus derechos a la libre determinación] en contravención [manifiesta] de la Carta de las Naciones Unidas para violar [amenazar o violar] la [soberanía,] integridad territorial o independencia política de ese Estado [o los derechos inalienables de esos pueblos] [salvo

cuando ello sea necesario en razón del principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos y de los derechos de legítima defensa individual o colectiva]

Variante 2

un ataque armado dirigido por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado cuando se lleve a cabo en manifiesta contravención de la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo o el resultado de que las fuerzas armadas del Estado atacante ocupen militarmente, en todo o parte, el territorio del otro Estado o procedan a su anexión.

Variante 3

Añádase al párrafo 1 de la variante 1 el párrafo siguiente:

2. A condición de que los actos de que se trate o sus consecuencias sean de gravedad suficiente, [son actos constitutivos de agresión] [constituye empleo de la fuerza armada] los [actos] siguientes [sean o no precedidos de una declaración de guerra]:

a) La invasión del territorio de un Estado o el ataque contra ese territorio por las fuerzas armadas de otro Estado, o cualquier ocupación militar, por temporal que sea, que se derive de esa invasión o de ese ataque, o la anexión del territorio de un Estado o de parte de él mediante el empleo de la fuerza;

b) El bombardeo del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado o la utilización de armas de cualquier índole por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo [de los puertos o las costas] de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas o las flotas mercantes o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo de éste en contravención de las condiciones enunciadas en el acuerdo o la prórroga de su presencia en ese territorio una vez expirado el acuerdo;

f) El acto de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por éste para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en nombre de un Estado, de bandas, grupos, efectivos irregulares o mercenarios armados para cometer contra otro Estado actos que entrañen el uso de la fuerza armada de gravedad tal que equivalgan a los actos enumerados antes o que tengan una participación sustancial en esos actos.

2[3]. Cuando se haya cometido un ataque [cuando se haya empleado la fuerza armada] con arreglo al párrafo 1,

- a) La planificación
- b) La preparación, o
- c) La expedición de órdenes

a ese respecto por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado constituirá también un crimen de agresión.

Opción 2

A los efectos del presente Estatuto y con sujeción a la determinación previa por el Consejo de Seguridad de que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión, se

entenderá por crimen de agresión la planificación, la preparación, el comienzo o la ejecución de una guerra de agresión.

Condiciones para el ejercicio de la competencia

Opción 1

1. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Estatuto.
2. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado del que sea nacional el imputado, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, antes de que la Corte abra las diligencias con respecto al crimen de agresión.
3. El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, tomará ante todo una decisión en la que se determine que el Estado del que sea nacional el imputado ha cometido un acto de agresión.
4. La Corte, cuando reciba una denuncia relativa al crimen de agresión con arreglo al artículo 13 a) o c), pedirá primero al Consejo de Seguridad, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que determine si el Estado del que sea nacional el imputado ha cometido o no un acto de agresión.
5. El Consejo de Seguridad tomará la decisión solicitada dentro de los [6] [12] meses siguientes.
6. El Presidente del Consejo de Seguridad notificará sin demora esta decisión, por carta, al Presidente de la Corte Penal Internacional.

Variante 1

7. En caso de que el Consejo de Seguridad no tome una decisión en el plazo previsto en el párrafo 5 *supra*, la Corte podrá abrir diligencias.
8. La decisión que tome el Consejo de Seguridad a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 *supra* no deberá interpretarse en el sentido de que afecta en modo alguno a la independencia de la Corte en el ejercicio de su competencia con respecto al crimen de agresión.

Variante 2

7. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, si el Consejo de Seguridad no toma una decisión en el plazo previsto en el párrafo 5 *supra*, la Corte pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los artículos 12, 14 y 24 de la Carta, que haga una recomendación.
8. La Asamblea General hará esta recomendación dentro de los [12] meses siguientes.
9. El Presidente de la Asamblea General notificará sin demora esta recomendación, por carta, al Presidente de la Corte Penal Internacional.
10. En caso de que no se haya hecho esta recomendación en el plazo previsto en el párrafo 8 *supra*, la Corte podrá abrir diligencias.
11. La decisión que tiene el Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 5 *supra*, o la recomendación que haga la Asamblea General con arreglo al párrafo 8 *supra*, no deberán interpretarse en el sentido de que afectan en modo alguno a la independencia de la Corte en el ejercicio de su competencia con respecto al crimen de agresión.

Opción 2

1. La Corte ejercerá su competencia con respecto al crimen de agresión siempre y cuando el Consejo de Seguridad determine, de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, que el Estado de que se trata ha cometido un acto de agresión.
2. Cuando se presente una denuncia relativa a un crimen de agresión, la Corte verificará ante todo si el Consejo de Seguridad ha hecho una determinación con respecto a la presunta agresión del Estado de que se trate y, de no ser así, pedirá al Consejo de Seguridad que proceda a hacer dicha determinación, con sujeción a las disposiciones del Estatuto.
3. Si el Consejo de Seguridad no hace la mencionada determinación, o no recurre al artículo 16 del Estatuto dentro de los 12 meses siguientes a la solicitud, la Corte proseguirá las actuaciones.

Opción 3¹

A los efectos del presente Estatuto, y siempre y cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya determinado previamente la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trata, por crimen de agresión se entenderá uno cualquiera de los siguientes actos: planear, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión.

Nota explicativa

A. Sobre la definición del crimen de agresión

- i) El texto anterior tiene por objeto agrupar, en la medida de lo posible, las propuestas ya formuladas sobre la cuestión de la definición del crimen de agresión a los efectos del Estatuto de Roma.
- ii) En el texto se dan por sentadas dos ideas fundamentales que parecen ser de aceptación generalizada: que el crimen de agresión se comete por los dirigentes políticos o militares de un Estado; y que el hecho de planificar, preparar u ordenar una agresión debe penalizarse únicamente cuando tenga lugar un acto de agresión.
- iii) La opción 1 contiene tres variantes después de la primera oración del párrafo 1. Esas variantes corresponden a la mayoría de los diversos enfoques que se sugirieron en relación con la definición: una definición general, una definición basada en el objeto o el resultado de la ocupación o anexión del territorio del Estado atacado o de parte de éste y una definición general acompañada de una relación detallada de actos, tomada de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974.
- iv) La opción 2 abarca la definición y las relaciones con el Consejo de Seguridad y su parte definitoria se basa en el artículo 6 a) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.
- v) En algunos casos no ha habido más remedio que recurrir a los corchetes para mostrar las diferentes fórmulas que se sugirieron. La inclusión de parte del texto entre corchetes no indica que esa parte tuviese un grado de aceptación menor.

¹ La opción 3 constituye una repetición y figura también en relación con la definición del crimen de agresión, dado que abarca dos cuestiones, a saber, la definición del crimen y las condiciones del ejercicio de la jurisdicción.

B. Sobre las condiciones del ejercicio de la competencia

i) El texto tiene por objeto agrupar todas las propuestas formuladas hasta el momento en relación con esa cuestión, teniendo también en cuenta las opiniones manifestadas oralmente por las delegaciones.

ii) La opción 1 tiene por objeto recoger las opiniones que intentan conciliar las prerrogativas del Consejo de Seguridad y la independencia de la Corte.

Así pues, se parte de las siguientes consideraciones:

- En el artículo 52) del Estatuto de la Corte Penal Internacional se dispone que la definición del *crimen de agresión* y las condiciones en que la Corte ejercerá su competencia respecto de ese crimen serán compatibles con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas;
- Según lo dispuesto en el Artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de determinar la existencia de un *acto de agresión*;
- La Corte ejerce su jurisdicción sobre personas respecto del *crimen de agresión* (artículos 1, 5 y 25 del Estatuto);
- El *crimen de agresión* presupone la existencia de un *acto de agresión*;
- Por consiguiente, en el mecanismo de activación debe reconocerse la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad de determinar la existencia de un *acto de agresión* de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta;
- La variante 2 parte de la hipótesis de que, si por la razón que sea, el Consejo de Seguridad no puede adoptar ninguna decisión, la propia Carta prevé un mecanismo interno para abordar la cuestión.

iii) La opción 3, que abarca la definición y las relaciones entre la Corte y el Consejo de Seguridad, se basa en la propuesta que figura en el artículo 23 2) del proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional de la Comisión de Derecho Internacional.
